

### Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 29 de octubre de 2025.

#### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "MENDOZA, GONZALO ALEXIS c/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE SEGURIDAD POLICIA FEDERAL ARGENTINA s/DIFERENCIAS SALARIALES" 6334/2025, y;

### CONSIDERANDO:

I- Que se presenta la actora, personal de la Policía Federal Argentina y, con patrocinio letrado, interpone demanda contra el Estado Nacional Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina a fin de que se ordene incorporar a su haber en carácter de suplemento remunerativo y bonificable el establecido por el artículo 5° del Decreto 380/17 del PEN, bajo el concepto de "Zona", con más retroactivo e intereses.

Alega en relación a la habilitación de instancia y subsidiariamente plantea la inaplicabilidad de la Ley 19.549.

Argumenta su pedido invocando doctrina y jurisprudencia.

Ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

II- Que la demandada, a través de su apoderado contesta demanda.

Efectúa las negativas de estilo.

Plantea la improcedencia del reclamo. Explica que la normativa en la que funda el pedido la parte actora otorgó determinados suplementos particulares a quienes cumplen con específicas circunstancias fácticas.

Refiere a la situación concreta de la actora. Ofrece prueba. Funda en derecho. Formula reserva del caso federal.

Fecha de firma: 29/10/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Opone prescripción con respecto a la derogación del decreto 380/17 por DECRETO 142/2022.

III- La actora contesta el traslado ordenado.

Acto seguido, y presentados que fueran los alegatos por las partes, quedan los autos en estado de resolver.

IV- a) Que en primer lugar corresponde abordar la

prescripción planateada por la demandada con respecto a la derogación del decreto 380/17 por el decreto 142/22. Que del análisis dicho decreto surge que el mismo suprime los suplementos particulares "por Función Técnica de Apoyo", "por Función Policial Operativa", "por Función de Investigaciones" y "por Responsabilidad por Cargo o Función" que percibe el personal policial en actividad y el personal auxiliar de seguridad y defensa, según corresponda, de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, determinando su derogación a partir del 1 de abril de 2022 en su

de la letra del mismo dejar sin efecto o derogar el suplemento zona del artículo 5° del decreto 380/17, por lo que lo que el planteo de prescripción planteada por Estado Nacional, no ha de prosperar.

artículo 14° y estableciendo la determinación el haber mensual en su Anexo III, pero que, en ningún momento surge

b) Que, en lo que refiere a la prescripción de dicho suplemento en particular, deberá tenerse presente al tiempo de la liquidación la situación de revista al tiempo de la promoción de la acción y, en los supuestos en que se verifique la existencia de dos situaciones -actividad/pasividad-, la prescripción correrá conforme lo previsto en el art. 2560 del CCC para aquéllos créditos devengados en la etapa activa y aún no prescriptos y, por el art.2 de la ley 23.627 para los créditos devengados a partir del pase del acreedor a situación pasiva.

b) Que el decreto 380/17 dispuso la creación de cuatro suplementos particulares, en el art.4 y 5

Fecha de firmac 29/10/2025 an los suplementos de "Alta Dedicación Operativa y Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL"





### Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Zona", respectivamente. En el art 6 crea el suplemento "Función Policial Operativa" de carácter remunerativo y no bonificable que lo percibirá el personal policial al que le asignen funciones de naturaleza operativa que se vinculan directamente con la investigación, prevención y combate del delito. Α su vez el art. 7 Apoyo" suplemento "Función Técnica de de carácter remunerativo y no bonificable, que lo percibiría personal policial que cumpliera tareas de apoyo a aquellas las funciones operativas en organismos o dependencia policiales con asiento en CABA; también en dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de Buenos Aires en un radio máximo de 80 Km de CABA.

Dicho esto, corresponde encuadrar la acción marco normativo de los arts. 74 y 75 de la ley 21965, que expresamente establecen que el personal actividad percibirá el sueldo básico, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determinen disponen que el sueldo básico У remuneración y alcances determina la reglamentación denominará "haber mensual". Cualquier asignación que en el futuro se otorque al personal policial en actividad que, revista carácter general, debe incluirse en el rubro del haber mensual que establezca la norma legal que la otorgue.

En relación a los haberes de retiro; el art. 96 dispone que se calculará sobre el 100 % de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio. En todos los casos el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.

Fecha de firma: 29/10/2025 Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



Surge del Decreto de referencia, que, para la percepción de los suplementos antes señalados, se deben satisfacer ciertos requisitos. De ello surge que, los suplementos establecidos por el Decreto 380/17 fueron creados con carácter particular.

Ahora bien, en la práctica, y gracias a un conjunto de medidas simultáneas, todo el personal en actividad, personal civil, percibe los incluso el suplementos previsto en el decreto 380/17. Se concluye entonces que ante un aumento de sueldo al personal actividad, que, en consecuencia, tiene carácter salarial.

Es decir que existe respecto de estos una indudable naturaleza "general".

La CSJN se expidió en la causa Franco: 322:1868, en que sostuvo que los adicionales creados por los decretos a los que se refiere en ese pronunciamiento debían ser incluidos en el haber mensual, con carácter bonificable, debido que, por su significación, а constituían una parte sustancial de la remuneración mensual, habitual y permanente, que el Poder Ejecutivo mediante el simple arbitrio no puede designar una parte sustancial de la retribución que percibe la generalidad del personal como ajena al haber o "sueldo". En este mismo sentido, la exclusión de los suplementos no pueden ser desnaturalizados, ya que los privan de su carácter de haberes accesorios destinados a complementar el básico con el objeto de retribuir aspectos que cualifican la lisa y llana prestación de los servicios militares (cfr. Considerandos 11, 12 y 13 del fallo citado); toda vez que al haberse verificado la condición de generalidad del suplemento aquí analizado, queda claro que el mismo forma parte del haber mensual de la actora (cfr. Arts. 74 y 75 de la ley 21.965 y 385 del decreto 1866/83).

El Máximo Tribunal ha señalado reiteradamente que Fecha de firma: 29/10/2025 ra sea la denominación que se les asigne a los Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL





### Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

suplementos percibidos por la generalidad del personal militar en actividad, aquellos revisten naturaleza remuneratoria y se deben incluir, en todos los supuestos, en el concepto "sueldo o haber mensual".

"La generalidad que asume el pago al personal en actividad de los suplementos establecidos por el decreto 2744/93, que se percibe con independencia de si el interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique riesgo o peligro, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales. (CSJN "Torres, Pedro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal" (Fallos 321: 619).

En el precedente "Salas Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/amparo" (Fallos 334: 275), el Máximo Tribunal dejó sentado que "...toda asignación de carácter general u otorgada a la generalidad del personal en actividad, al integrar al sueldo, beneficia el haber del personal retirado..."

Sumado a ello, la CSJN en la causa: "Di Nanno, Camilo c/EN - M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." sentencia del 18-08-2022, declaró el carácter generalizado con el que se otorgan los suplementos creados por el decreto 380/2017, lo que me exime de mayores disquisiciones al respecto.

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada se concluye que los suplementos creados por el decreto 380/17 reúnen los requisitos para declararlos remunerativos y bonificables, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda y reconocer el derecho de la parte actora a que le sea incorporado en su haber mensual como remunerativo y bonificable, el suplemento que le corresponda percibir, de acuerdo al grado o situación de revista que detenta y, en consecuencia, condenar a la

Fecha de firma: 29/10/2025 demandada a pagar las sumas retroactivas que correspondan Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



por su inclusión en los haberes de la parte actora por el período no prescripto según lo manifestado ut supra.

V- Las sumas adeudadas a la parte actora, devengarán intereses conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central la República Argentina, de doctrina oportunamente sentara la CSJN aue re "PALMIERI, LEONDARDO FABIO C/ ESTADO NACIONAL S/ ORDINARIO" (Expte. P.41.XLVII, sentencia del 02/10/2012). VI- Que, en materia de costas, corresponde imponerlas a la demandada.

VII- Que, corresponde diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

### Por lo expuesto, SE RESUELVE:

- 1) Hacer lugar a la excepción de prescripción conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.
- 2) Hacer lugar a la demanda incoada, y reconocer el derecho de la parte actora a que sean incorporados en su haber mensual como remunerativos y bonificables, los suplementos previstos en el decreto 380/17, bajo concepto de "Zona" y, a abonarle las sumas retroactivas devengadas por el período no prescripto, con más intereses liquidados conforme la tasa de interés pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, conforme planilla de liquidación a practicar por la vencedora en los términos del art. 503 CPCCN o en su defecto, Organismo Liquidador de la vencida.
- 3) Imponer las costas, a la demandada (art. 68 del CPCCN).
- 4) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.
- 5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por las partes.

Registrese, notifiquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y oportunamente, archívese.

Fecha de firma: 29/10/2025 Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL





# Poder Judicial de la Nación JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 29/10/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

